

**SECRETARIA. - San Pelayo, 1 de septiembre de 2022.** Señor Juez, en la fecha le doy cuenta a usted de los anteriores memoriales presentados le primero de ellos por el señor NAIRO ENRIQUE NOBLE AYAZO actuando como heredero del demandado VICTOR NOBLE CONDE otorgando poder a la doctora ANA AMERICA ACUÑA ANGULO, el segundo presentado por el señor JAMIT NAVOT IZQUIERDO MARTINEZ demandado en el presente asunto otorgando también poder al anteriormente nombrado y los memoriales presentados por está solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito y requiriéndonos para pronunciamiento sobre la solicitud presentada. Al Despacho PROVEA.

  
**EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO**  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: AGRICARIBE E.A.T NIT. 823.002.496-4**  
**DEMANDADO: JAMIT NAVOT IZQUIERDO MARTINEZ C.C.78.021.614**  
**VICTOR MANUEL NOBLE CONDE C.C 7.374.256**  
**RADICADO: 23-686-40-89-001-2015-00096-00**

#### **VISTO:**

Se resuelve las solicitudes de reconocimiento de poder presentados en el presente asunto según nota secretarial y la terminación por desistimiento tácito del presente proceso solicitado por la doctora ANA AMERICA ACUÑA ANGULO.

Revisado el expediente digital minuciosamente observa el despacho que fue presentado un memorial poder otorgado por el señor NAIRO ENRIQUE NOBLE AYAZO como heredero del demandado VICTOR NOBLE CONDE y el memorial poder presentado por el demandado JAMIT NAVOT ZIQUIERO MARTINEZ en el presente asunto y la solicitud de desistimiento tácito presentada por la doctora ACUÑA ANGULO, argumentando que la última actuación de la parte actora registrada en el proceso en el año 2018 y el proceso lleva inactivo más de 2 años.

#### **ANTECEDENTES:**

La empresa AGRICARIBE E.A.T presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los demandados de la referencia profiriéndose mandamiento de pago y medidas cautelares sobre los bienes de los demandados siendo la última actuación la aprobación de la liquidación del crédito de fecha 22 de octubre de 2018 y la presentación del memorial poder por parte del señor NAIRO ENRIQUE NOBLE AYAZO como heredero del demandado VICTOR NOBLE CONDE y el memorial poder presentado por el demandado JAMIT NAVOT IZQUIERDO MARTINEZ en el presente asunto y la solicitud de desistimiento tácito presentada por la doctora ACUÑA ANGULO, argumentando que la última actuación de la parte actora registrada en el proceso en el año 2018 y el proceso lleva inactivo más de 2 años.

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente digital minuciosamente observa que está pendiente el pronunciamiento del despacho de las solicitudes presentadas como se indicó en el punto anterior.

El artículo 159 del Código General del Proceso: INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO. Causales de interrupción, señala:

*“1. Por muerte, enfermedad grave, o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem...”*

En este asunto el demandado VICTOR NOBLE CONDE fallece como consta el certificado de defunción que fue anexado con el otorgamiento del poder que le confiere el heredero NAIRO ENRIQUE NOBLE AYAZO a la doctora ANA AMARICA ACUÑA ANGULO a partir de esta fecha o sea desde el día 09 de julio de 2019, quedando suspendido el proceso a partir de esa fecha como lo establece el artículo recitado.

El artículo 68 del Código General del Proceso ibídem se refiere a la Sucesión Procesal, lo que en el presente asunto se entenderá que continua con el heredero del otorgante del poder a la abogada ANA AMERICA ACUÑA ANGULO; a quien se le reconocerá como apoderada de este e igualmente como apoderada del señor JAMIN NAVOT IZQUIERDO MARTINEZ.

La figura de desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por cuenta de la parte que promovió el trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no se cumple en determinado lapso, de igual manera se busca sancionar no solo la decidía, sino también el abuso de los derechos procesales, actualmente se encuentra reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso el cual consagra claramente:

*“1. (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)...”*

Cabe resaltar que el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID – 19, mismo en el que se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de Justicia, disponiendo lo siguiente:

*“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Artículo 2. Desistimiento tácito y duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de sus facultades constitucionales y legales expidió los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previstos en el Acuerdo PCSJ 20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de Términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020. De conformidad con las reglas establecidas en el presente acuerdo.”

Del estudio del expediente observa que se ha cumplido el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso relativo al desistimiento tácito por lo que procederá a decretar este; ya que analizado cronológicamente las actuaciones realizadas se establece que se trata de un proceso ejecutivo donde se ordenó seguir adelante la ejecución en fecha 10 de diciembre de 2015, que la última actuación fue la de aprobación de liquidación de crédito de fecha 22 de octubre de 2018, dejando constancia que no se encontraba actuaciones pendientes por resolver por parte del despacho, con lo cual se confirma que se ha superado el término de la norma transcrita, amén de lo anterior y de la interrupción del proceso por la muerte del procesado este continuó con el heredero que se hizo presente en el proceso desde el 5 de marzo de 2020 desde esa fecha hasta la actualidad también transcurrieron más de 2 años.

Se deja constancia que en el expediente se encuentran unas certificaciones donde se embarga el remanente de lo que por cualquier causa se desembargue y el producto de lo embargado dentro de este proceso en el expediente radicado bajo el número **23-686-40-89-001-2016-00099-00** donde figura como demandante ALYAMSA DEL SINU LTDA y como demandado el señor JAMIN NAVOT IZQUIERDO MARTINEZ, por lo que quedara a disposición de ese proceso el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 143-284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cerete de la propiedad del demandado JAMIN NAVOT IZQUIERDO MARTINEZ. Así se comunicará a la mencionada Oficina en el oficio que se librára por parte de del despacho. Respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 143-2541 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cerete, de propiedad del demandado VICTOR NOBLE CONDE pasara al proceso radicado bajo el número **23-686-40-89-001-2016-00151-00**, de este despacho judicial donde figura como demandante COPIAGROS contra los demandados VICTOR NOBLE CONDE y RAMON DIAZ PEREZ, donde se embargó el remanente dejado en este proceso de la referencia; es de anotar que revisado los libros e índices que se llevan en este despacho se constata que este proceso fue terminado por desistimiento tácito en fecha 07 de febrero de 2017, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado, por lo que el despacho procederá con el levantamiento de la medida que recaía contra el bien antes señalado y oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete para que efectué el levantamiento respectivo.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a la abogada ANA AMERICA ACUÑA ANGULO, identificada con la C.C. No. 50.986.700 y T.P. No. 170.805 del C.S.J, como apoderada judicial del heredero del finado VICTOR NOBLE CONDE señor, NAIRO ENRIQUE NOBLE AYAZO y del demandado señor JAMIN NAVOT

IZQUIERDO MARTINEZ., en los términos y para los fines del poder conferido de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C. General del Proceso. -

**SEGUNDO: DECRETAR** el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, anótese en los libros respectivos, archívese y actualícese en el sistema Justicia Siglo XXI.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente asunto, y como quiera que figura en el plenario constancia de remanente, los inmuebles de propiedad de los demandados en el presente asunto distinguidos con las matriculas inmobiliarias números 143-284 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cereté que pertenece al demandado JAMIN NAVOT IZQUIERDO MARTINEZ quedara a disposición del proceso radicado bajo el número **23-686-40-89-001-2016-00099-00** donde figura como parte demandante ALYAMSA DEL SINU LTDA y como demandado JAMIN NAVOT IZQUIERDO MARTINEZ, por haberse decretado el remanente de los bienes dejados en este proceso.

El inmueble radicado bajo el número 143-2541 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de cerete de propiedad del demandado VICTOR MANUEL NOBLE CONDE, se levantará la medida teniendo en cuenta que el proceso en el cual se embargó el remanente fue terminado por desistimiento tácito auto que se encuentra debidamente en firme, esto es el radicado número **23-686-40-89-001-2016-00151-00**, demandante COPIAGROS contra los demandados VICTOR NOBLE CONDE y RAMON DIAZ PEREZ.

Ofíciense en tal sentido a la de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cereté ordenando el levantamiento del mismo indicando nombre completo de las partes, identificación, código del despacho. líbrense los oficios respectivos.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b603e2456229eeadf8b6497f8afd60e9c67e3addb5ffb97ba4700e91ca545fd**

Documento generado en 01/09/2022 02:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**